



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

YAENS CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 23 DE MARZO DE 2021.
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001315301020210005401 (43.271 TYBA)
DEMANDANTE: MEDIVALLE SF S.A.S
DEMANDADO: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS-S-SS.
PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES:

MEDIVALLE SF S.A.S, presentó demanda ejecutiva contra la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS-S-SS, en adelante AMBUQ EPS-S-SS, pretendiendo que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de dinero representada en la pluralidad de facturas por el valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 175.105.452), más los intereses causados desde la fecha de vencimiento y hasta la fecha del pago total de la obligación.

El auto apelado.

El 23 de marzo de 2021, el A quo negó el mandamiento de pago, sustentado en que mediante la resolución N°001214 de 2021, expedida el 8 de febrero del presente año, por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó “la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ-AMBUQ EPS-S-SS identificada con NIT 818.000.140-0”, además en la misma resolución en su artículo tercero estableció el cumplimiento de las medidas preventivas obligatorias estipuladas en el decreto 2555 de 2010 ,en su artículo 9.1.1.1.1.

Trámite del recurso.

Contra la anterior decisión, la ejecutante interpuso apelación, afirmando que el Juez de Primera Instancia desconoció la medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó (Chocó), mediante auto del 23 de febrero del 2021, por medio del cual suspendía los efectos de la resolución N°001214 del 2021, dentro del trámite de la acción de tutela radicada 27001-33-33-001-2021-00052-00 en contra de la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo tanto, afirma la recurrente que el trámite de liquidación administrativa forzosa ordenado por la antedicha resolución está suspendido y que no existe ningún impedimento para el proceso ejecutivo incoado.

Se procede a resolver, mediante las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

Con el fin de resolver el recurso de apelación, en primer lugar, se considera que la providencia cuestionada es susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado por el artículo 438 del Código General del Proceso, pues se trata de la fechada 23 de marzo de 2020, que resolvió negar



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

el mandamiento ejecutivo. De igual forma, el medio de impugnación fue presentado tempestivamente, dentro de la oportunidad establecida en la ley.

Sentado lo anterior, se encuentra que de conformidad al decreto 2591 de 1991, mediante el cual se regula la acción de tutela, en el artículo 7 se prevé lo referente a las medidas provisionales, estableciendo que el juez puede, cuando lo considere necesario para proteger un derecho fundamental o no hacer ilusorio el efecto que pueda tener un eventual fallo, suspender los efectos del acto en concreto que lo amanece o lo vulnera.

A la anterior disposición debe agregarse el pronunciamiento que ha hecho la Corte Constitucional sobre la procedencia de una medida provisional en la acción de tutela y sus efectos, así:

*“La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo¹, **“pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”***

La protección provisional está dirigida a²: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” ¹”

Descendiendo al caso concreto, con base en las anteriores premisas jurídicas, se encuentra que el Juzgado de Primer Grado se abstuvo de librar mandamiento de pago según la demanda ejecutiva presentada por la entidad recurrente, debido a lo establecido en la resolución 001214 de febrero del 2021 expedida por el Superintendente Nacional de Salud, así:

“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ-AMBUQ EPS-ESS, identificada con NIT 818.000.140-0”

(...)

“ARTICULO TERCERO. Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del decreto 2555 de 2010, así:

(...)

c) la comunicación a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.²”

¹ Corte Constitucional sentencia T-103/18, 23 de marzo del 2018. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS.

² RESOLUCION 001214 DEL 2021, expedida el 8 de febrero del 2021 por el Superintendente Nacional de Salud. Artículo tercero.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

Al respecto alega la recurrente que a la antedicha resolución le fueron suspendidos sus efectos, mediante auto del 23 de febrero del 2021 expedido por el Juzgado Primero Administrativo de la Oralidad del Circuito de Quibdó (Chocó) al interior de una acción de tutela impetrada por la señora Zoila Rosa Mena Lagarejo en su condición de asociada y delegada de los asociados ante la Asamblea General de la Asociación Mutua Barrios Unidos de Quibdó “Ambuq-EPS-S” en contra de la Superintendencia Nacional de Salud³, accediendo así a la medida provisional incoada.

Sin embargo, esta Sala al realizar un estudio exhaustivo del trámite de la acción de tutela alegada en la alzada, pudo concluir que si bien dicho Despacho Judicial mantuvo su decisión y emitió fallo de primera instancia el día 8 de marzo del presente año, que resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, libre asociación (propiedad privada, a favor de la ZOILA ROSA MENA LAGAREJO, en calidad de asociada y delegada de la “AMBUQEPS-S” identificada con cedula de ciudadanía No. 26.261.247 y de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS, identificada con el NIT 8 18.000.140-0,⁴”

Lo cierto es que tal sentencia fue impugnada, conociendo de la segunda instancia el Tribunal Administrativo de Chocó, que mediante el fallo de fecha del 28 de abril del 2021 dispuso:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 8 de marzo de 2021, proferida por Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante la cual, se accedieron a la protección de los derechos fundamentales de la actora, y en su lugar,
SEGUNDO: DECLÁRESE improcedente la acción de tutela interpuesta por las razones aquí expuestas⁵”.*

Así se puede comprobar en la consulta pública de procesos realizada por el sistema de gestión Siglo XXI así:

Código Proceso	27001333300120210005201	Tipo Proceso	CONSTITUCIONAL
Clase Proceso	IMPUGNACIÓN TUTELA	Subclase Proceso	EN GENERAL
Departamento	CHOCO	Ciudad	QUIBDÓ 27001
Corporación	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	Especialidad	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO-ORAL
Distrito/Circuito	QUIBDÓ	Número Despacho	000
Despacho	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Dirección	CALLE 34 N 1-3 PALACIO DE JUSTICIA
Teléfono	6711799	Celular	314790813
Correo Electrónico Externo	BGTADMINDH@NOTIFICACIONESRJ	Fecha Publicación	24/05/2021
Fecha Providencia		Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

³ 03 recurso de apelación. Página 3 . Cuaderno principal. Expediente digital.

⁴ JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE LA ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, CHOCÓ, SENTENCIA N° 23 del 8 de marzo del 2021, numero de radicado: 27001-33-33-001-2021-00052-00 JUEZ: YEFERSON ROMAÑA TELLO.

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ, SENTENCIA N°043 del 28 de abril del 2021, numero de radicado: 27001-33-33-001-2021-00052-01. Magistrado Ponente: ARIOSTO CASTRO PEREA



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

The top screenshot displays a table of judicial acts with the following data:

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
CONSTITUCIONALES	NOTIFICACIÓN SENTENCIA	29/04/2021	29/04/2021 3:09:13 P.M.
CONSTITUCIONALES	SENTENCIA	29/04/2021	29/04/2021 8:43:41 A.M.
CONSTITUCIONALES	RECEPCIÓN MEMORIALES	29/04/2021	29/04/2021 8:07:07 A.M.
CONSTITUCIONALES	RECEPCIÓN MEMORIALES	23/04/2021	23/04/2021 11:24:32 A.M.
CONSTITUCIONALES	RECEPCIÓN MEMORIALES	22/04/2021	22/04/2021 8:33:00 A.M.
CONSTITUCIONALES	RECEPCIÓN MEMORIALES	21/04/2021	21/04/2021 3:10:58 P.M.
CONSTITUCIONALES	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	19/04/2021	19/04/2021 7:30:07 P.M.
CONSTITUCIONALES	AUTO CONCEDE	19/04/2021	19/04/2021 11:03:22 A.M.

The bottom screenshot shows the details of an act:

Información de la Actuación

Fecha de Registro: 29/04/2021 8:43:41 A.M. Estado Actuación: REGISTRADA

Ciclo: CONSTITUCIONALES Tipo Actuación: SENTENCIA

Etapas Procesal: TRÁMITE Fecha Actuación: 29/04/2021

Anotación:

NOMBRE DEL ARCHIVO: 2700133330001302100052011_ACT_SENTENCIA_29-04-2021 8:43:30 A.M. PDF TAMANO (KB): 983

Según lo antes analizado puede concluirse sin lugar a dudas que la medida provisional alegada por la recurrente no sigue vigente y no tiene efectos, estando en firme la resolución 001214 de la Superintendencia Nacional de Salud.

En este orden de ideas, se advierte que el argumento base del recurso suplicado, que en esta ocasión fue la suspensión de la resolución emitida por la Superintendencia Nacional de Salud el 8 de febrero de este año, no puede prosperar, por el contrario, toda vez que en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Chocó, resolvió declarar improcedente la acción de tutela, por consiguiente, la medida provisional alegada no tiene efectos frente a la resolución 001214.

En consecuencia, le asiste razón al A quo al abstenerse de librar mandamiento de pago en la pretensión alegada por la parte demandante y se impone para el Tribunal a confirmar la decisión.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en el proceso ejecutivo promovido por MEDIVALLE SF S.A.TS contra la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS-S-SS en el auto de fecha 23 de marzo de 2020, según lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Incorpórese esta decisión al expediente digital y comuníquese al A quo, para que una vez ejecutoriada, continúe con lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb924f3f887834642665e1c1eee8396e4f252f456a0a4d920c0a2c4406602a4c

Documento generado en 21/05/2021 08:26:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>